

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE EMPRESAS DE
SERVICIOS SANITARIOS SAN ISIDRO S.A.**

RES. EX. N° 4 / ROL F-066-2024

Santiago, 20 de agosto de 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales, y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1026/2025”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO F-066-2024**

1. Con fecha 18 de noviembre de 2024, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, la Superintendencia Medio Ambiente (en

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



adelante e indistintamente, “Superintendencia” o “SMA”) dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-066-2024, mediante la **Resolución Exenta N° 1/Rol F-066-2024** dirigida en contra de Servicios Sanitarios San Isidro S.A. (en adelante e indistintamente, la “empresa”, la “titular” o “San Isidro”), en su calidad de titular de la unidad fiscalizable denominada “Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Labranza”, ubicada en entre el estero Botrolhue y el río Cautín, comuna de Temuco, Región de La Araucanía.

2. El proyecto consiste en la implementación de una nueva planta de tratamiento de aguas servidas para la localidad de Labranza, a partir del traslado de las instalaciones existentes y aprobadas ambientalmente el año 2000, 2001 y 2009.

3. Luego, con fecha 29 de noviembre de 2024, en virtud del artículo 3 letra u) de la LOSMA se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento a solicitud de la empresa.

4. La titular, con fecha 10 de diciembre de 2024, dentro del plazo legal, presentó a la Superintendencia un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”), junto a sus anexos respectivos, a fin de proponer un plan de acciones y metas para hacer frente a las infracciones imputadas.

5. Con fecha 6 de marzo de 2025, a través de la **Res. Ex. N° 2/ Rol F-066-2024**, esta Superintendencia resolvió formular observaciones, previo a resolver el PDC. Dicha resolución fue notificada por correo electrónico, con fecha 7 de marzo de 2025.

6. Luego, dentro del plazo ampliado mediante Res. Ex. N° 3, de fecha 17 de marzo de 2025, la empresa procedió a presentar el PDC refundido con fecha 21 de marzo de 2025 junto con los siguientes anexos:

- Anexo 1. Programa de monitoreo Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS).
- Anexo 2. Comprobantes de reporte del Protocolo de Información SISS PR023, Control de Planta de Tratamiento de Aguas Servidas.
- Anexo 3. “Prosan SISS”, antecedentes correspondientes al procedimiento sancionatorio ante la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS).



- Anexo 4. Informe de descarte de efectos negativos y sus respectivos medios de verificación.
- Anexo 5. Certificaciones del Laboratorio Hidrolab.
- Anexo 6. Personería del Representante Legal de ESSI.
- Anexo 7. Respaldo de costos incurridos a la fecha.

7. En lo que respecta al programa de cumplimiento presentado, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en función de los antecedentes acompañados por la titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia². Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC, teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

8. En línea con lo anterior, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto³.

9. Se precisa que, para la dictación de este acto, se tuvo a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, lo que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

10. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el Programa de Cumplimiento refundido propuesto por la empresa el 21 de marzo de 2025.



A. Criterio de integridad

11. El criterio de **integridad** contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**

12. En el presente procedimiento se formuló un cargo por infracción a la letra a) del artículo 35 de la LOSMA:

12.1 **Cargo N° 1:** Incumplir con las condiciones del monitoreo de calidad de agua del río Cautín, en lo relativo a:

1. El titular no ha realizado el monitoreo de los siguientes parámetros: a) Temperatura (C), b) Color real (UPtCo), conductividad (uS/cm), c) Oxígeno disuelto(mg/L), turbidez (NTU), d) Sólidos disueltos totales(mg/L), e) Aceites y grasas (mg/L).

2. El titular no realiza un monitoreo de aguas superficiales, con frecuencia semestral, 800 metros aguas abajo, a la altura del título de Merced N° 422.

13. Asimismo, se formuló un cargo por infracción a la letra e) del artículo 35 de la LOSMA:

13.1 **Cargo N° 2:** El titular no realiza el muestreo mediante una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental, para el parámetro coliformes fecales.

14. En este sentido, el análisis del criterio de integridad radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio**. Al respecto, tal como se indicó, se formularon dos (2) cargos; proponiéndose por parte de la empresa un total de seis (6) acciones principales, por medio de las cuales se aborda la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol F-066-2024. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

15. Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que **el Programa de Cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC



debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados¹, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte de la titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos².

16. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

17. En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

A.1. *Cargo N°1*

18. Respecto del primer cargo, relativo al incumplimiento de las condiciones del monitoreo de calidad de agua del río Cautín, la empresa identifica preliminarmente que podría haberse generado una ausencia de información que ha impedido ejercer de manera adecuada sus facultades de fiscalización ambiental. En particular, señala que la falta de monitoreo en el cuerpo receptor, aguas abajo del punto de descarga de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas (en adelante, “PTAS”), ha significado la inexistencia de información que permita evaluar, a esta Superintendencia, la generación de eventuales efectos negativos sobre el río Cautín, producto de la descarga del efluente tratado proveniente de dicha planta. Asimismo, hace referencia a que la exigencia de este monitoreo surge —en el contexto de la evaluación ambiental del proyecto— por la necesidad de incorporar un plan de contingencia y de resolución de posibles conflictos con la población vecina, debido a que el proyecto se emplaza en una zona contigua al Título de Merced N° 422 de la Comunidad Antonio Huaiquilaf.

19. Para analizar lo anterior, se acompaña el Anexo 4, titulado *“Análisis Actualizado de Descarte de Efectos Negativos Sobre el Cuerpo*

¹ En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, Considerando N° 25 y siguientes.

² De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.



Receptor", el cual contiene un análisis que descartaría la existencia de efectos negativos en el cuerpo receptor (río Cautín).

20. A partir de la información presentada, es posible concluir que se descartan eventuales efectos negativos que pudieran haberse generado en el cuerpo receptor (río Cautín). Aun así, se reconoce que dicha omisión ha generado una carencia de información que ha impedido a esta Superintendencia ejercer de manera adecuada sus facultades de fiscalización ambiental.

21. Para sustentar el descarte de efectos negativos en el cuerpo receptor (río Cautín), la empresa acompañó los resultados de autocontrol reportados a la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, "SISS") durante el período 2020–2024, conforme a lo dispuesto en la Resolución Exenta N°5646/2015 de dicho organismo, que establece los parámetros, sus límites de concentración y frecuencias del monitoreo del efluente. Dichos resultados presentados³, no evidenciarían superaciones a los límites establecidos en el Decreto Supremo N°90/2000 para parámetros críticos asociados a la operación de la planta (DBO₅, sólidos suspendidos totales, fósforo, nitrógeno, pH, aceites y grasas, temperatura, entre otros). Esto permite inferir, un funcionamiento adecuado de los procesos unitarios y una operación estable de la PTAS⁴, y descartar efectos respecto de la falta de monitoreo de los parámetros aceites y grasas y temperatura, en razón del cumplimiento de la mencionada norma.

22. Ahora bien, respecto de los demás parámetros que forman parte del presente cargo, y que la empresa no controla en su descarga, se aclara que, si bien no se cuenta con series históricas, el informe sugiere que, en la medida que los resultados presentados en las Tablas 3 a 7 (parámetros de descarga)⁵ no hayan variado significativamente en comparación con los análisis de la Tabla 8 (calidad del río)⁶, podría inferirse que no se han generado efectos adversos derivados de la descarga del efluente de la planta de tratamiento. No obstante, cabe señalar que no es posible validar la correlación estimada entre los parámetros oxígeno disuelto, turbidez y sólidos disueltos totales respecto del pH.

23. Aun así, el documento incorpora resultados de monitoreo de calidad de aguas realizado aguas arriba y aguas abajo del punto de descarga, correspondientes a diciembre de 2024 y enero de 2025, conforme a los informes

³ Tablas 3, 4, 5, 6 y 7 del análisis incorporado en el anexo 4 del PDC refundido.

⁴ Segunda conclusión, del punto 6 del análisis incorporado en el anexo 4 del PDC refundido.

⁵ Ídem a las Tablas 3 a 7.

⁶ Tabla 8 del análisis incorporado en el anexo 4 del PDC refundido.



emitidos por el Laboratorio ANAM⁷. Estos antecedentes, consolidados en la Tabla 8 del informe⁸, indican que no se presentan variaciones relevantes en parámetros como color, sólidos suspendidos, turbiedad, conductividad eléctrica, oxígeno disuelto y temperatura, lo que refuerza la conclusión de la titular respecto de la ausencia de efectos negativos en el río Cautín atribuibles a la descarga.

24. Con todo, esta Superintendencia considera que el análisis presentado, si bien incorpora los parámetros objeto de los cargos y se orienta adecuadamente al descarte de efectos, requiere ser complementado con el análisis técnico realizado por esta autoridad, especialmente en lo relativo a la comparación con normas de calidad de aguas, para ponderar el estado actual del cuerpo receptor en atención a eventuales efectos.

25. En esta contexto, al analizar los resultados de monitoreos realizados en el río Cautín —específicamente a 100 metros aguas arriba y 200 metros aguas abajo del punto de descarga, correspondientes a diciembre de 2024 y enero de 2025—, se observa que los datos presentados en la Tabla 8: “Monitoreo de Calidad de las Aguas Río Cautín”⁹ así como en la imagen adjunta en el presente considerando, indican que, si bien existen variaciones en ciertos parámetros—como conductividad eléctrica (CE), oxígeno disuelto (OD), sólidos disueltos totales, y turbiedad—, los valores registrados aguas abajo no superan los rangos de referencia establecidos en las normas NCh 1333 y/o NCh 409, manteniéndose dentro de lo esperable para cuerpos de agua superficial. En cuanto al color real, no se observaron diferencias relevantes entre los puntos de monitoreo.

⁷ Anexo F) del análisis incorporado en el anexo 4 del PDC refundido.

⁸ Tabla 8, ídem.

⁹ Ídem.



Tabla N° 1. Análisis comparativo reportes titular y normas NCh 1333 y/o NCh 409

Parámetro	Unidad	26-12-2024		30-01-2025		NCh 1.333	NCh 409
		Aguas Arriba	Aguas Abajo	Aguas Arriba	Aguas Abajo		
AyG	mg/L	<4	<4	<4	<4	5	-
CF	NMP/100 ml	49	49	6,2	4,5	1000	*No evaluable
Color	U PT/Co	4	8	<2	<2	100	20
CE	uS/cm	158	155	93	166	750	-
OD	mg/L	8,4	5,7	9,1	9,1	>5	-
SDT	mg/L	56	74	62	90	500	1500
SST	mg/L	2	4	1	3	-	-
T°	°C	23	22,7	19,3	19,3	30	-
Turbiedad	NTU	2,1	3,4	1,2	1,3	* Se mide en otra unidad no convertible, pero para vida acuática señala no aumentar el valor natural en más de 30 unidades	
	: Variación Aarr v/s AAb						4/20

Fuente: Elaboración propia.

26. A lo anterior se suma que, a juicio de la titular conforme al análisis hidrológico contenido en el informe presentado, el aporte del efluente al caudal del río es mínimo, representando entre un 0,04 % y un 0,16 % del caudal del cuerpo receptor, incluso bajo escenarios conservadores. Este argumento se sustenta en el documento titulado “Estudio Hidrológico del Río Cautín, IX Región de la Araucanía, Chile, ante Escenarios de Emisión de Descargas en el Efluente” (diciembre de 2023, Universidad de La Frontera), así como en antecedentes incluidos en el proyecto “Traslado de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, Labranza, ESSI S.A.” evaluado ambientalmente mediante la RCA N°272/2009.

27. No obstante, se observa que el estudio hidrológico citado como fuente principal no fue acompañado al expediente, ni se encuentra disponible públicamente, y que no se acompaña una planilla de cálculo que permita verificar directamente las estimaciones hidrológicas señaladas. Asimismo, parte de los antecedentes utilizados corresponden a información incluida en la evaluación ambiental del año 2009, por lo que su vigencia debe ser considerada según el tiempo ya transcurrido.

28. Pese a lo anterior, se estima que los antecedentes presentados permiten otorgar trazabilidad a los cálculos expuestos, en tanto el valor utilizado para la descarga de la PTAS ($0,16 \text{ m}^3/\text{s}$) puede considerarse conservador, considerando los registros de autocontrol del período 2020–2024, en los cuales el caudal máximo



diario observado fue de 0,088 m³/s, con el caudal horario máximo indicado en la memoria técnica del anexo (0,129 m³/s).

29. En ese contexto, el valor de caudal indicado por la titular se considera un insumo técnicamente razonable para sustentar el análisis de dilución y el correspondiente descarte de efectos en el cuerpo receptor.

30. Por último, cabe señalar que, con base en los antecedentes presentados, también resulta plausible descartar la generación de efectos de la infracción, en el punto 800 metros aguas abajo de la descarga en el río Curacautín.

31. En atención a los antecedentes aportados por la titular y al análisis complementario realizado por esta Superintendencia, **se estima que no se han producido efectos negativos en el cuerpo receptor como consecuencia de la descarga de efluente tratado, en los términos previamente expuestos.**

32. Por otra parte, respecto de los efectos negativos reconocidos, referidos a la falta de información que ha impedido a la SMA ejercer de manera adecuada sus facultades de fiscalización ambiental, esta Superintendencia estima que la determinación es correcta, y que en el PDC refundido la titular propone acciones. En lo que dice relación con el cargo N° 1 se propone las acciones N°3 y N°4, las que serán detalladas y analizadas en el capítulo "*II. B Criterio de eficacia*" de la presente resolución.

33. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde realizar correcciones de oficio a algunas secciones del Programa de Cumplimiento, conforme se indicará en la presente resolución. Especialmente, deberá ajustarse la descripción de efectos negativos y el alcance de las metas, a fin de complementarlas y asegurar que hagan referencia expresa a los efectos negativos reconocidos y abordados por las acciones propuestas. Ello, atendido el análisis de efectos negativos presentados en el Informe del Anexo 4 del PDC, y lo complementado por la SMA.

34. En suma, de conformidad a lo señalado anteriormente y, sin perjuicio del análisis que se efectúe sobre la eficacia de dichas acciones, el Programa de Cumplimiento cumple con la segunda parte del criterio de integridad, esto es, contener acciones y metas – inferidas – que buscan hacerse cargo de los efectos reconocidos.



A.2. *Cargo N°2*

35. En cuanto a segundo cargo, sobre la falta de realización del muestreo mediante una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), del parámetro coliformes fecales, la titular indica que no se han generado efectos negativos sobre el cuerpo receptor de la descarga de efluente tratado de la PTAS Labranza (río Cautín). A su vez, sí reconoce que dicho incumplimiento produjo una falta de información que ha limitado el ejercicio adecuado de las facultades de fiscalización por parte de esta Superintendencia.

36. Luego, sin perjuicio de que no se aportaron mayores antecedentes, se tiene que lo presentado respecto del primer cargo, y de la información disponible en la página web de la SISS¹⁰, permite comprender que, en general, se ha cumplido con el límite de descarga establecido para el parámetro coliformes fecales. En consecuencia, resulta plausible descartar la existencia de efectos negativos relevantes sobre el cuerpo receptor.

37. En lo relativo a los efectos negativos reconocidos, esta Superintendencia estima que su determinación resulta adecuada. Sin embargo, se observa que no existe una remisión clara a dichos efectos en las metas establecidas para el Cargo N° 2, y tampoco se han asociado acciones específicas destinadas a hacerse cargo de ellos.

38. Pese a lo indicado, las Acciones N° 3 (protocolo) y N° 4 (capacitaciones), vinculadas al Cargo N° 1, podrían ser extensibles a los efectos negativos reconocidos en el marco del Cargo N° 2, toda vez que se orientan a realizar de forma óptima el monitoreo al cuerpo receptor exigido en el permiso ambiental, mediante la implementación de protocolos y capacitaciones, razón por la cual se incorporarán correcciones de oficio tanto en lo que respecta a la meta y las acciones para hacerse cargo de los efectos de esta infracción.

39. Considerando lo expuesto, teniendo en vista las correcciones de oficio que se integrarán a través de este acto, y sin perjuicio del análisis que se realice respecto de la eficacia de dichas acciones, se concluye que el Programa de Cumplimiento cumple con la segunda parte del criterio de integridad, esto es, contener acciones y metas —derivadas del análisis integral del contenido del PDC— que buscan hacerse cargo de los efectos negativos reconocidos.

¹⁰ Ver: <https://www.siss.gob.cl/586/w3-propertyvalue-6372.html>



B. Criterio de eficacia

40. El criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esta situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados.

B.1. *Cargo N° 1:*

41. El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35, letra a) de la LOSMA. Dicha infracción fue clasificada como gravísima, conforme al artículo 36 numeral 1, letra e) de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que “hayan impedido deliberadamente la fiscalización, encubierto una infracción o evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia.”

42. El plan de acciones y metas propuesto por la titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla N° 2. Plan de acciones y metas del Cargo N° 1

Metas	<i>Ejecutar y cumplir con las condiciones de monitoreo de calidad de las aguas del río Cautín durante la vigencia del PdC, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.6.3 Monitoreo cuerpo receptor río Cautín, de la Resolución Exenta N°272 de fecha 18 de noviembre de 2009 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de la Araucanía.</i>
Acción N° 1 (En ejecución)	<i>Monitoreo de calidad de las aguas en el cuerpo receptor (río Cautín), mediante una muestra puntual aguas arriba y una muestra puntual aguas abajo del punto de descarga de la PTAS Labranza, de acuerdo con lo establecido en la RCA N°272/09 de fecha 18 de noviembre del año 2009.</i>
Acción N° 2 (Por ejecutar)	<i>Monitoreo de calidad de las aguas en el cuerpo receptor (río Cautín), 800 metros aguas abajo de la descarga, a la altura de la zona contigua al Título de Merced N°422 de la Comunidad Antonio Huaiquilaf, de acuerdo con lo establecido en la RCA N°272/09 de fecha 18 de noviembre del año 2009.</i>
Acción N° 3 (Por ejecutar)	<i>Elaborar y ejecutar un Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento (Protocolo).</i>



	<i>El protocolo abordará el Programa de Monitoreo asociado a la calidad de aguas del río Cautín establecido en la RCA 272/2009.</i>
Acción N° 4 (Por ejecutar)	<i>Capacitar al personal encargado del manejo de la PTAS Labranza y/o sobre el reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo.</i>

Fuente: Elaboración propia en base al PDC refundido presentado con fecha 21 de marzo de 2025.

43. Al respecto, en primer lugar, cabe precisar que la meta del cargo N° 1 debe incluir la referencia a hacerse cargo de los efectos negativos que se reconocen, por lo que se estima necesario corregir de oficio la meta propuesta.

44. Luego, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento.

- a) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento y para eliminar, contener y reducir los efectos negativos*

45. Según lo expuesto a propósito del criterio de integridad para el cargo N° 1 no se identificaron efectos negativos materiales en el medio ambiente, sin embargo, se afectaron las competencias de fiscalización y control de la SMA.

46. Del análisis del presente plan de acciones y metas propuesto, se estima que las acciones N° 1 y N° 2 están orientadas al retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, mientras que las acciones N° 3 y N° 4 se dirigen tanto al restablecimiento del cumplimiento normativo como a abordar adecuadamente los efectos negativos derivados de la infracción, en particular la afectación a las competencias de fiscalización y control de esta Superintendencia, ocasionada por la omisión de información relevante. Lo anterior, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se indicarán más adelante en esta resolución.

47. Con respecto de la **acción N° 1**, “Monitoreo de calidad de las aguas en el cuerpo receptor (río Cautín) mediante una muestra puntual aguas arriba y una muestra puntual aguas abajo de la descarga; es decir, 100 metros aguas arriba y 200 metros aguas abajo del punto de descarga (...)”, y la **acción N° 2**, “Se realizará el monitoreo de calidad de las aguas en el cuerpo receptor (río Cautín), mediante una muestra puntual 800 metros aguas abajo de la descarga, a la altura de la zona contigua al Título de Merced



Nº 422 de la Comunidad Antonio Huaiquilaf”, se estima que ambas constituyen medidas fundamentales y necesarias para restituir el cumplimiento de la normativa ambiental, en la medida que comprometen la ejecución de los monitoreos de calidad de aguas que fueron omitidos durante la operación del proyecto. En cuanto a su forma de implementación, esta se ajusta a las condiciones comprometidas en la evaluación ambiental, en lo relativo a la frecuencia, época y parámetros a monitorear, además de cumplir con las instrucciones generales de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) para el muestreo, análisis y forma de reporte respectivo.

48. En lo relativo a la **acción N° 3 “Elaborar y ejecutar un Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento (Protocolo) (...)**”, se estima que esta medida permite retornar al cumplimiento de la normativa infringida correspondiente al considerando 3.6.3. de la RCA N° 272/2009, puesto que contempla el compromiso de implementar eficientemente las condiciones del monitoreo de calidad de agua del río Cautín, exigidas por su permiso ambiental. Asimismo, esta acción permite abordar el efecto negativo provocado por la infracción, evitando su reiteración futura y, con ello, restablecer el cumplimiento de la normativa ambiental. Lo anterior, en tanto el Protocolo contempla elementos esenciales para la correcta ejecución del monitoreo en el tiempo, tales como: la identificación de los parámetros comprometidos en la RCA, la frecuencia y tipo de monitoreo para cada uno de ellos, la metodología aplicable, el calendario de ejecución y entrega de reportes, así como la designación de los responsables del Protocolo y de sus actualizaciones.

49. Por último, respecto de la **acción N°4 “Capacitar al personal encargado del manejo de la PTAS Labranza y/o sobre el reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo”**, se estima que, al igual que la acción N° 3, esta medida contempla el compromiso de implementar de manera eficiente las condiciones del monitoreo de calidad de aguas del río Cautín, exigidas por su permiso ambiental. Asimismo, permite abordar el efecto negativo derivado de la infracción, contribuyendo a evitar su reiteración en el futuro, mediante el fortalecimiento de las capacidades del personal responsable de su ejecución.

50. Sin perjuicio de lo anterior, y advirtiendo el incumplimiento descrito en el Cargo N° 2, deberán modificarse de oficio las acciones N° 3 y N° 4, en cuanto a su forma de implementación, incorporando, dentro de los contenidos mínimos tanto del protocolo como de las capacitaciones asociadas, las exigencias establecidas en la Resolución Exenta N° 573/2022 de la SMA. En particular, deberá incluirse expresamente lo dispuesto en su punto 4, que establece la obligación de contratar a una Entidad



Técnica de Fiscalización Ambiental con autorización vigente para la realización de mediciones, análisis y muestreo.

51. En estos términos, se estima que las acciones N° 1, 2, 3 y 4, indicadas en la Tabla N° 1, son adecuadas y suficientes tanto para lograr el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental como para hacerse cargo de eliminar, o bien contener y reducir, el efecto negativo ocasionado sobre las competencias de fiscalización y control de esta Superintendencia, por lo que ellas permiten cumplir con el criterio de eficacia, sin perjuicio de las correcciones de oficio de las que serán objeto, según lo antes advertido.

B.2. Cargo N° 2:

52. Este segundo cargo constituye una infracción conforme al artículo 35 letra e) de la LOSMA, en cuanto se verifica un incumplimiento de las normas e instrucciones generales que la Superintendencia imparte en ejercicio de las atribuciones que le confiere esta ley. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 numeral 3 de la LOSMA, que prescribe que *“son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo”*.

53. El plan de acciones y metas propuesto por la titular es el siguiente:

Tabla N° 3. Plan de acciones y metas del cargo N° 2

Metas	Realizar el muestreo de calidad de las aguas exigido en la RCA N°272/09 de la Comisión Regional del Medio Ambiente, mediante una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental durante la vigencia del PdC.
Acción N° 5 (En ejecución)	Ejecutar el monitoreo de calidad de las aguas exigido en la RCA N°272/09 mediante la contratación de una entidad ETFA.
Acción N° 6 (Por ejecutar)	Informar a la Superintendencia del Medioambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N°168/2018 de esta Superintendencia.

Fuente: Elaboración propia en base al PDC refundido presentado con fecha 21 de marzo de 2025



54. Al respecto, en relación a la meta propuesta, se debe incorporar expresamente la referencia a hacerse cargo de los efectos negativos que se han reconocido, razón por la cual será corregida de oficio.

55. A continuación, corresponde que esta División se pronuncie respecto de si el plan de acciones y metas permite un adecuado retorno al cumplimiento y si elimina, contiene o reduce los efectos producidos por la infracción.

a) Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento

56. A través del presente plan de acciones y metas, se estima la **acción N°5** “*Ejecutar el monitoreo de calidad de las aguas exigido en la RCA N°272/09 mediante la contratación de una entidad ETFA*”, permite volver al cumplimiento de la normativa ambiental infringida respecto del hecho infraccional N° 2, pues admitirá cumplir con el estándar dispuesto por esta Superintendencia por medio de la Res. Ex. N° 573/2022, que obliga, en su punto 4. a contratar a una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental con autorización vigente, para realizar mediciones, análisis, incluido el muestreo.

b) Análisis de las acciones para eliminar o contener y reducir los efectos negativos

57. Del análisis del plan de acciones y metas propuesto, se advierte que no se han definido acciones específicas orientadas a hacerse cargo de los efectos negativos derivados del hecho infraccional N° 2, particularmente en lo referido a la omisión del muestreo mediante una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental.

58. No obstante lo anterior, se estima que las **acciones N° 3 y N° 4**, asociadas al hecho infraccional N° 1, son extensibles a los efectos negativos identificados en el marco del hecho infraccional N° 2, en tanto contribuyen a asegurar una adecuada implementación del monitoreo ambiental exigido en la RCA —que incluye el parámetro coliforme fecales—, mediante la elaboración de protocolos específicos y la capacitación del personal responsable, incluyendo las correcciones de oficio ya indicadas, en lo que respecta a las exigencias establecidas en la Resolución Exenta N° 573/2022 de la SMA, sobre la contratación de una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental con autorización vigente para la realización de mediciones, análisis y muestreo.



59. Por tanto, las acciones señaladas en el punto anterior, con las correcciones de oficio según lo indicado en el Cargo N° 1, deberán replicarse en el Cargo N° 2, asignándoles como números identificadores 6 y 7, respectivamente, de forma tal que se tenga por incorporadas las obligaciones de elaboración del protocolo y capacitación, y así cumplir cabalmente con el criterio de integridad.

60. En conclusión, esta Superintendencia estima que **las acciones N° 3 (protocolo) y N° 4 (capacitaciones), asociadas al cargo N° 1, con las correcciones de oficio indicadas, —y replicadas en el cargo N° 2 con la nueva enumeración N° 6 y N° 7— permiten cumplir con el criterio de eficacia, en la medida que se orientan a eliminar los efectos negativos producidos con motivo del cargo N° 2; mientras que la acción N° 5 permite un óptimo retorno al cumplimiento de la normativa infringida.**

61. Por lo anterior, además, según las acciones analizadas, se corrige de oficio la sección en la que se indica la forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados, según lo que se indicará.

C. Criterio de verificabilidad

62. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

63. En este punto, el Programa de Cumplimiento incorpora medios de verificación que, mediando las correcciones de oficio que se indicarán en la parte resolutiva, se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirá evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (SPDC)

64. Se advierte correcta la **acción N° 6**, para efectos de dar debido cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018, que Crea el

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”). Sin embargo, se reitera la corrección realizada por medio a la resolución que observó el PDC presentado, incorporado de oficio lo siguiente: i) el plazo para el reporte inicial se entregará en un plazo de 20 días hábiles desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento, y ii) la periodicidad de los reportes de avance será trimestral durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.

E. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. Nº 30/2012.

65. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. Nº 30/2012, dispone que “(...) En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorio”.

66. En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que Empresa de Servicios Sanitarios San Isidro S.A., mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

67. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “(...) la Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”.

68. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, cuyo plazo se fijará en la parte resolutiva de este acto, proclamándose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.



IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

69. Según lo expuesto en los considerandos precedentes, las observaciones ya realizadas por resolución, y otras consideraciones que se expondrán, se incorporarán las siguientes correcciones de oficio:

A. Descripción de efectos negativos generados por la infracción N°1

70. En la descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos, se reemplaza lo indicado por lo siguiente: “*El hecho infraccional consistente en incumplir las condiciones del monitoreo de calidad de agua del río Cautín establecidas en la RCA N°272/09 de fecha 18 de noviembre de 2009 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de la Araucanía, no ha generado efectos negativos sobre dicho cuerpo receptor, en razón del análisis de efectos del Anexo 4 “Análisis Actualizado de Descarte de Efectos Negativos Sobre el Cuerpo Receptor” incluido en la presentación del Programa de Cumplimiento, que descarte de eventuales efectos negativos que pudieron haberse generado en el cuerpo receptor (río Cautín). No obstante, se reconoce como efecto de dicha omisión la generación de una falta de información que ha impedido a esta Superintendencia ejercer de manera adecuada sus facultades de fiscalización ambiental.*”

71. Asimismo, en la sección en que se indica la forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados, se modifica lo indicado por lo siguiente: “*Para hacerse cargo del efecto asociado a la falta de información y el ejercicio de las competencias de fiscalización de la SMA, se contempla ejecutar las acciones 3 (Protocolo) y 4 (Capacitaciones) a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la RCA N°272/09 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de la Araucanía y el cumplimiento de obligaciones de reporte a la SMA.*”

B. Plan de Acciones y Metas del Cargo N° 1

72. Respecto a las metas asociadas al plan del hecho infraccional N° 1, se indicará lo siguiente: “*Ejecutar monitoreo de calidad de agua del río Cautín de acuerdo con lo señalado en Resolución Exenta N° 272, de 18 de noviembre de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de la Araucanía y hacerse cargo de*

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



los efectos negativos asociados al hecho infraccional". En ese sentido, cabe precisar que la meta del cargo N° 1 debe incluir la referencia a hacerse cargo de los efectos negativos que se reconocen.

73. La acción N° 1 se corregirá de la siguiente manera:

- 1.1 **Indicador de cumplimiento:** Se elimina "*No Cumple: Monitoreo no efectuado y/o no ejecutado de acuerdo a las especificaciones señaladas en la forma de implementación*".

74. La acción N° 2 se corregirá de la siguiente manera:

- 1.1 **Indicador de cumplimiento** Se elimina "*No Cumple: Monitoreo no efectuado y/o no ejecutado de acuerdo a las especificaciones señaladas en la forma de implementación*".

- 1.2 **Fecha de implementación:** Se categoriza "Por ejecutar" debido a que no se acompañaron medios de pruebas que permitieran acreditar el inicio de la ejecución indicada.

75. La acción N° 3 se corregirá de la siguiente manera:

- 1.1 **Forma de implementación:** Se incorpora, dentro de los contenidos mínimos del protocolo, las exigencias establecidas en la Resolución Exenta N° 573/2022 de la SMA. En particular, la obligación de contratar a una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental con autorización vigente para la realización de mediciones, análisis y muestreo.

- 1.2 **Indicador de cumplimiento:** Se elimina "*No Cumple: Protocolo no elaborado y/o no implementado según lo establecido en la forma de implementación*".

76. La acción N° 4 se corregirá de la siguiente manera:

- 1.1 **Forma de implementación:** Se incorpora, dentro de los contenidos mínimos de las capacitaciones, las exigencias establecidas en la Resolución Exenta N° 573/2022 de la SMA. En particular, la obligación de contratar a una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental con autorización vigente para la realización de mediciones, análisis y muestreo.



1.2 **Indicador de cumplimiento:** Se elimina “*No Cumple: Capacitación no realizada y/o no ejecutada según lo especificado en la forma de implementación*”.

C. Descripción de efectos negativos generados por la infracción N°2

77. En la descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos, se reemplaza lo indicado por lo siguiente: “*El hecho infraccional consistente en no realizar el muestreo del parámetro coliformes fecales mediante una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) no ha generado efectos negativos sobre el cuerpo receptor, conforme al análisis de efectos contenido en el Anexo 4, titulado “Análisis Actualizado de Descarte de Efectos Negativos Sobre el Cuerpo Receptor”, acompañado en la presentación del Programa de Cumplimiento, el cual descarta eventuales efectos negativos que pudieran haberse generado en el río Cautín. No obstante, se reconoce que dicha omisión ha generado una carencia de información trazable y verificable, lo que ha impedido a esta Superintendencia ejercer de manera adecuada sus facultades de fiscalización ambiental.*”

78. Asimismo, en la sección en que se indica la forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados, se modifica lo indicado por lo siguiente: “*Para hacerse cargo de los efectos asociados a la carencia de información trazable y verificable en la realización de los monitoreos, situación que ha impedido a esta Superintendencia ejercer de manera adecuada sus facultades de fiscalización ambiental, se contempla la ejecución de las acciones N° 6 (protocolo) y N° 7 (capacitaciones), a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la RCA N° 272/09 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de La Araucanía y a las obligaciones de reporte ante la SMA.*”

D. Plan de Acciones y Metas del Cargo N° 2

79. Respecto a las metas asociadas al plan del hecho infraccional N° 1, se indicará lo siguiente: “*Realizar el muestreo de calidad de las aguas exigido en la RCA N° 272/09 de la Comisión Regional del Medio Ambiente, mediante una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental, durante la vigencia del PdC, y hacerse cargo de los efectos negativos asociados al hecho infraccional.*”



80. La acción N° 5 se corregirá de la siguiente manera:

1.1 Indicador de cumplimiento: se elimina “*No Cumple: Monitoreo no efectuado, no ejecutado por una ETFA y/o no ejecutado de acuerdo con lo señalado en la forma de implementación*”.

1.2 Costos: Se elimina el costo indicado y se señala que no existen costos asociados, por cuanto estos se encuentran incorporados en los costos de las acciones N° 1 y N° 2.

81. La acción N° 6 se corregirá de la siguiente manera:

1.1 Número identificador: Se modifica a 8, debido a las acciones incorporadas de oficio.

1.2 Reporte inicial: Se modifica el plazo indicado, estableciéndose en 20 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento.

1.3 Reporte de avance: La periodicidad de los reportes de avance se modifica, quedando establecida como trimestral durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.

82. Por último, se deben incorporar al plan de acciones del Cargo N° 2, las nuevas acciones N° 6 y N°7, de forma idéntica a las acciones N° 3 (Protocolo) y N°4 (Capacitaciones) del Cargo N° 1, incluyendo las correcciones de oficio ya señaladas para estas mismas.

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO Y TENER POR ACOMPAÑADOS SUS ANEXOS, presentados por



Empresa de Servicios Sanitarios San Isidro S.A., con fecha 21 de marzo de 2025, con las correcciones de oficio indicadas en la sección IV de esta resolución.

II. CORREGIR DE OFICIO el Programa de Cumplimiento, en los términos señalados en la sección IV “Correcciones de Oficio al Programa de Cumplimiento”.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-066-2024, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

IV. SEÑALAR que, la titular deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

V. TENER PRESENTE que, la titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC aprobado. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha



elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>

VI. SEÑALAR que, de conformidad a lo informado por Servicios Sanitarios San Isidro S.A., los costos asociados a las acciones que forman parte del Programa de Cumplimiento aprobado ascenderían a **\$19.800.000** pesos chilenos. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento, los que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VII. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de la Araucanía de la SMA, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en este. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a este Servicio en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el Programa de Cumplimiento debe ser dirigida a la Jefatura de la División de Fiscalización.

VIII. HACER PRESENTE a la empresa que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-066-2024, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IX. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

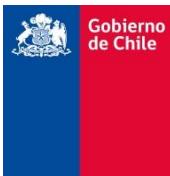
X. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del Programa de Cumplimiento es de 11 meses. Por su parte, el plazo de término del Programa de Cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de **20 días hábiles** desde la finalización de la acción de más larga data.

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl





la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. NOTIFICAR A SERVICIOS SANITARIOS

SAN ISIDRO S.A., por correo electrónico a las casillas electrónicas señalas para tal efecto.

Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FPT/ARS/MPVG

Notificación:

- Claudia Angelica del Carmen Fuentes Alegría, representante legal de San Isidro S.A., a la siguiente casilla electrónica: czuleta@sanisidrosa.cl

C.C.:

- Oficina Regional Araucanía, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol F-066-2024

